CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/06/2025 23:25:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2025 16:17:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 13:05:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2025 13:44:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 15:10:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2025 15:51:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia carente de objeto

En ese sentido, es propósito concreto del recurrente que se le disminuya la pena de veinte años, impuesta en las sentencias al haberse acreditado su responsabilidad penal en los delitos de robo con agravantes y secuestro simple, en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, contenido en el proceso con expedientes acumulados 71-2001 y 213-2001.

Sin embargo, con ocasión de la solicitud de remisión de los autos que contiene el proceso cuyas sentencias se pretende rescindir, se adjunta la Resolución n.º 79 del dos de diciembre de dos mil veinticuatro que, resolvió dar por cumplida la pena privativa de libertad impuesta, entre otros, a Rubén Castillo Paredes. Situación posterior a la acción de revisión, pero que incide en el propósito de su interposición, haciendo inoperante la reducción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada cuando esta ya se cumplió, es decir, ya no existe pena para dejar sin valor.

Ello sin menoscabar los efectos de la Resolución n.º 3 del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, respecto de la unificación de las penas de robo con agravantes y secuestro simple aquí demandadas y la ulterior pena por homicidio simple; en razón de que no hubo pretensión específica de rescindir dicha resolución como tampoco la acotada Resolución n.º 79 de fecha posterior que se pronunció al respecto; por lo que aquella mantiene su vigencia.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente
Revisión de Sentencia NCPP n.º 565-2022/Cusco

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado RUBÉN CASTILLO PAREDES (foja 1) contra: a) la sentencia del doce de junio de dos mil dos (foja 12), en el extremo que condenó a Rubén Castillo Paredes por los delitos de robo con agravantes y secuestro, en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; b) la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.° 2206-2002/Cusco, del dos de octubre de dos mil dos (foja 23), en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena y la pena impuesta al accionante y haber nulidad en el extremo de la reparación civil, reformándola, la fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) que el accionante deberá pagar solidariamente con sus coimputados a favor de la parte agraviada; sentencia que fue comprendida dentro de la resolución del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 28), que declaró fundado el pedido de unificación de penas, por el cual se le impuso al recurrente veintiocho años y un mes de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Del expediente judicial sobre el que se sustenta la revisión incoada, obran los principales actos procesales:

1.1. **Acumulación de procesos**. Por Resolución del veintiuno de febrero del dos mil dos (foja 560), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cotabambas acumuló el Proceso n.º 0213-2001, seguido contra Pedro Dionicio Avega Holgado, **Rubén Castillo Paredes**, Luis Alberto Idme Argote y Wilfredo Granada Holguín por los delitos de robo con agravantes y secuestro, y contra Tito Wilbert Soria Mormontoy por el delito de receptación, en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, al Proceso n.º 071-2001, seguido contra Percy Ñaupa Loayza y Pedro Dionicio Avega Holgado como autor y cómplice del delito de robo agravado, respectivamente, y autores del delito de secuestro en agravio de Timothy O' Grady.

1.2. **Sentencia**. Por resolución del doce de junio de dos mil dos (foja 737) del Expediente acumulado n.° 071-2001 – 213-2001, la Primera Sala Penal de Cusco dicta sentencia en el proceso acumulado, que, en lo que concierne al accionante, condena a Rubén Castillo Paredes como autor y responsable del delito de robo con agravantes y secuestro en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, y le impone veinte años de pena privativa de libertad.

1.3. **Recurso de nulidad**. Por ejecutoria suprema del dos de octubre de dos mil dos, recaída en el Recurso de Nulidad n.° 2206-2002/Cusco (foja 786), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, con respecto al accionante, declaró no haber nulidad en la sentencia del doce de junio de dos mil dos, en lo que concierne a la condena y a la pena; y haber nulidad en el extremo de la reparación civil, incrementándola.

1.4. **Resolución de unificación de penas.** Por Resolución n.º 3 del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (copia certificada del Expediente n.° 227-2010, foja 28 del cuaderno de revisión), el Juzgado Penal Colegiado de Cusco declaró fundado el pedido de unificación —sumatoria o unificación— de penas establecidas en los Expedientes n.º 71-2001 (incluido el acumulado Expediente n.º 213-2001) y n.º 227-1010-90, debiéndose considerar que la pena de libertad impuesta al sentenciado **Rubén Castillo Paredes** asciende a un total de **veintiocho años y un mes**, cuya ejecución se inicia el veintiséis de junio del dos mil veintiuno y concluirá el veinticinco de julio de dos mil veintinueve. Dicha resolución fue declarada consentida por Resolución n.º 4 del cuatro de octubre del dos mil veintiuno (foja 31 del cuaderno de revisión).

1.5. **Resolución de archivo transitorio**. Por Resolución n.º 79 del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 917), el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio resolvió dar por cumplida la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Rubén Castillo Paredes, por los delitos de robo con agravantes y secuestro en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, del Expediente acumulado n.° 071-2001 – 213-2001.

§ II. Fundamentos del demandante y la causal invocada

Segundo. Como se indica en el petitorio de la revisión, el accionante, invocando el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), **pretende que se declare sin valor la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema antes mencionadas (fojas 737 y 786), en el extremo de la pena impuesta**, en razón de que no se le ha disminuido la pena considerando la responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22 del Código Penal. Señala que los hechos ocurrieron el diecinueve de junio de dos mil uno, cuando contaba con menos de veintiún años. Agrega que, en la recurrida, el juzgador reconoció que, a la fecha de los hechos, el recurrente tenía menos de veintiún años, pero indicó que la reducción prudencial de pena no es obligatoria para el juzgador, por lo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad, igual que a sus coimputados.

∞ En ese sentido, ofrece como medios de prueba: a) la sentencia de primera instancia del doce de junio de dos mil dos (foja 12); b) la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.° 2206-2002/Cusco del dos de octubre de dos mil dos (foja 23); c) Resolución n.° 3 de veintiséis de agosto del dos mil veintiuno (foja 28); d) partida de nacimiento del accionante (foja 10); y e) certificado de inscripción en el Reniec (foja 11).

§ III. Calificación de la demanda y la audiencia

Tercero. Por resolución del siete de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 128 del cuaderno de revisión), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal 6 del artículo 439 del CPP, bajo el fundamento establecido en el cuarto y quinto considerando, cuyo texto se glosa, *ad literam*:

> **Cuarto.** En la demanda de revisión de sentencia se invocó la causal de procedencia contemplada en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal: "Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema", que prevé dos supuestos: **a)** que esta hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o **b)** que hubiera sido declarada inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema. Asimismo, esta causal es una excepción a las reglas de revisión, circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues se concentra en los denominados errores jurídicos, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados tienen expedita, con su aplicación, la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún

extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—[1].

Quinto. Ahora bien, revisados los argumentos contenidos en la demanda presentada por el recurrente, su recurso es atendible bajo la causal establecida en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pues el recurrente presentó la copia de su acta de nacimiento expedida por Reniec, registrada en la Municipalidad Distrital de Wanchaq, Cusco, así como el Certificado de Inscripción en Reniec n.° 00391090-22-RENIEC, en los que se consigna como fecha de nacimiento del recurrente el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta. El recurrente, en la demanda de revisión formalizada, cuestiona la pena impuesta y precisa los hechos en que sustenta su demanda, fundamenta jurídicamente su pretensión y adjunta copias de las resoluciones materia de revisión, acompañando los elementos pertinentes vinculados a su pretensión. En consecuencia, es necesario acceder al pedido y admitir la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Sin absolverse traslado conferido por la resolución antes mencionada y estando recepcionado el expediente solicitado, mediante decreto del nueve de abril de dos mil veinticinco (foja 137), se citó a la audiencia de revisión para el once de junio de dos mil veinticinco, a fin de que se realice por el aplicativo Google Hangouts Meet. Realizada la audiencia, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se programó para la fecha, mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios —como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional—, orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos —justicia material— por sobre la sentencia firme —justicia formal—[2] y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 y bajo el trámite regulado por el artículo 443, ambos del CPP.

∞ De acuerdo con lo expresado, cabe subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia. Esto significa que, al existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto tal que, si se

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 768.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

Sexto. Se admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP. El objeto de la decisión es determinar si la pena impuesta al accionante RUBÉN CASTILLO PAREDES, por los delitos de robo con agravantes y secuestro en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, del expediente acumulado n.° 071-2001 – 213-2001, se ha de reducir por responsabilidad restringida.

Séptimo. La responsabilidad restringida por la edad, regulada en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad que importa en todos los casos imponer una pena por debajo del mínimo legal. Se trata de un criterio consolidado en la jurisprudencia suprema[3].

Octavo. Aun cuando el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal restringe la disminución de la punibilidad para determinados delitos, como el robo con agravantes, el Acuerdo Plenario n.° 4-2008/CJ-116 determinó que los jueces penales se encuentran habilitados para inaplicar –ejerciendo su potestad de control difuso– la restricción si estiman que esta introduce una discriminación sin base objetiva[4], contraventora de la Constitución y las convenciones internacionales de las cuales el Perú es parte.

Noveno. El Acuerdo Plenario n.° 4-2016/CIJ-116 se pronunció en el mismo sentido, pero añadió un argumento dogmático de relevancia: si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla de reducción punitiva por la edad en función de criterios relativos a la gravedad del delito. La culpabilidad y la gravedad del injusto responden a criterios distintos. Esto determina que la

---

3 SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.° 66-2017/Junín, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, considerandos decimoprimero y decimotercero. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.° 950-2018/Tumbes, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario n.° 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico noveno (doctrina legal).

4 *Expressis verbis*: "11.° [...] Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente—, que impide un resultado jurídico legítimo". IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario n.° 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

prohibición del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no está constitucionalmente justificada y no debe aplicarse[5].

Décimo. Según lo expuesto, es perfectamente posible la reducción de punibilidad por debajo del mínimo legal en el caso del delito de robo con agravantes, siempre que, conforme al primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. Conforme es de apreciarse del auto de calificación del siete de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 128), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal 6 del artículo 439 del CPP, a que se declare sin valor la sentencia condenatoria del doce de julio de dos mil dos (foja 737) y la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad del dos de octubre de dos mil dos (foja 786), en el extremo de la pena impuesta, en razón de que no se le ha considerado la disminución de la pena por responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22 del Código Penal.

Duodécimo. En ese sentido, es propósito concreto del recurrente que se le disminuya la pena de veinte años, impuesta en las resoluciones antes mencionadas al haberse acreditado su responsabilidad penal en los delitos de robo con agravantes y secuestro en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, contenido en el proceso de expedientes acumulados 71-2001 y 213-2001, en el contexto de hechos acontecidos el diecinueve de junio de dos mil uno, y que, conforme es de verse de la partida de nacimiento del recurrente, que data del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta, se trata de un sentenciado que, al tiempo de los hechos, era menor de veintiún años de edad, por lo que le resultaba de aplicación la responsabilidad restringida que regula en el acotado artículo 22 del Código Penal; deviniendo que tal planteamiento justificaba la admisión de la revisión.

Decimotercero. Sin embargo, con ocasión de la solicitud de remisión de los autos que contiene el proceso cuyas sentencias se pretende rescindir, se adjunta la Resolución n.º 79 del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 917, repetida a foja 930), emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en

[5] *Ad litteram*: 15° El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. […] Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas".

Extinción de Dominio y en adición liquidador del Cusco, que además conoce de los procesos tramitados con el Código de Procedimientos Penales, resuelve dar por cumplida la pena privativa de libertad impuesta, entre otros, a RUBÉN CASTILLO PAREDES. Esta situación es posterior a la acción de revisión, pero incide en el propósito de su interposición, haciendo inoperante la reducción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada cuando esta ya se cumplió, es decir, ya no existe pena para dejar sin valor. Incluso en audiencia se anunció que el recurrente se encuentra en libertad habiendo mediado un beneficio penitenciario respecto de la pena de ocho años y un mes que debe cumplir por mandato de la sentencia conformada del tres de diciembre de dos mil diez (Expediente 227-2010-90-JR-PE-03), que debía cumplir por el delito de homicidio simple.

Decimocuarto. Así pues, ello debe ocurrir sin menoscabar los efectos de la Resolución n.º 3 del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 28 del cuaderno de revisión), respecto de la unificación de las penas, en razón que (i) en la revisión incoada no hubo pretensión específica de rescindir dicha resolución, (ii) tampoco la acotada Resolución n.º 79 de fecha posterior (foja 917) se pronunció al respecto. Tanto más que tal consecuencia sería imposible en un proceso de revisión, puesto que la sentencia conformada del tres de diciembre de dos mil diez (Expediente 227-2010-90-JR-PE-03) que impuso una pena de ocho años y un mes, por el delito de homicidio subtipo homicidio simple (foja 141 del cuaderno de revisión), en principio, ordena que se compute su inicio una vez que cumpla la pena impuesta en el Expediente 213-2001 [expedientes acumulados 71-2001 y 213-2001], que además posee la condición de firme por consentimiento, conforme se declaró por Resolución n.° 14 del siete de enero de dos mil once (Expediente 227-2010-90-JR-PE-03, foja 148 del cuaderno de revisión), no ha sido demandada de revisión, único camino para desvanecer cualquier otro efecto de la mentada Resolución n.º 3; en consecuencia, mantiene su plena vigencia.

§ IV. Costas

Decimoquinto. Al tratarse de una acción que se dilucida por situación sobreviniente a la resolución admisoria, no prevista por el accionante, que hace inoficiosa la acción de revisión, constituye una razón seria y fundada para eximirlo de la imposición de costas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON CARENTE DE OBJETO emitir decisión**, respecto de la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado RUBÉN CASTILLO PAREDES contra: a) la sentencia del doce de junio de dos mil dos, en el extremo que condenó a Rubén Castillo Paredes por los delitos de robo con agravantes y secuestro, en agravio de Félix Ronald Zúñiga Valdivia, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; b) la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.° 2206-2002/Cusco, del dos de octubre de dos mil dos (foja 23), en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena y la pena impuesta al accionante y haber nulidad en el extremo de la reparación civil, reformándola, la fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) que el accionante deberá pagar solidariamente con sus coimputados a favor de la parte agraviada.

II. **DÉJESE SUBSISTENTE** la Resolución n.º 3 del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, que declaró fundado el pedido de unificación de penas, con lo que contiene.

III. **CUMPLA** el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio y, en adición liquidador del Cusco, con disponer lo que corresponda respecto a la ejecución de la Resolución n.º 3 del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, así como disponer lo demás que fuera ley.

IV. **EXIMIERON** al accionante del pago de costas procesales.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.

VI. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma